



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Miguel Arana Giraldo
Ddo. Porvenir S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00007-00

AUTO SUST. No. 025

Tuluá, enero 28 de 2020

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página. www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en "Juzgados del Circuito
3. Luego, en "BUGA-VALLE DEL CAUCA"
4. Seguidamente buscar y seleccionar en Juzgado Segundo Laboral Tuluá.
5. Luego, consulte Estados Electrónicos, seguidamente año 2020 y señale el mes y día respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el doctor MIGUEL ARANA GIRALDO en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

S.A., a través de su representante legal doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o de quien haga sus veces.

2.-RECONOCER personería suficiente para representarse así mismo por ser abogado titulado, al doctor MIGUEL ARANA GIRALDO., cedulaado bajo el N° 6.459.288, portador de la T.P. N° 135.309 del C.S.J.

3.-PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA a la persona jurídica demandada PORVENIR S.A., mediante su respectivo representante legal, doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces, correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado. La notificación y traslado de la demanda se surtirá con el envío a la demandada del libelo introductorio, sus anexos y este auto

4.-ADVIERTASE a la demandada que en caso de no dar contestación a la demandada tal omisión, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Unica Instancia
Dte. Gloria Isabel Zuluaga Gutiérrez
D o. Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES —
Rad.76-834-31-05-002-2020-00144-00

AUTO SUS No. 037
Tuluá, enero 28 de 2021

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, habida cuenta que, si bien en el expediente obra constancia de respuesta de reclamación administrativa suscrita, en la que se niega la indemnización sustitutiva pretendida, lo cierto es que ello no constituye prueba del lugar donde se hizo la reclamación.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, para efectos de estudiar la competencia para conocer el asunto. Si en dicho término no es subsanada la de manda, esta será rechazada.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma.

1. Ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co

2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en “juzgados del circuito”
3. Luego clic en “juzgados laborales”
4. Luego clic en “BUGA VALLE DEL CAUCA”
5. Seguidamente buscar y seleccionar en “juzgado segundo laboral Tuluá”
6. Luego consulte “ESTADOS ELECTRONICOS” seguidamente año 2020 y señale el mes y el día respectivo.

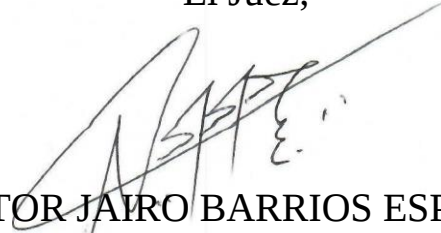
Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E SUELVE:

- 1 - INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por GLORIA ISABEL ZULUAGA GUTIERREZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-, a través de su respectivo representante legal.
- 2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es subsanada la demanda, esta será rechazada.
- 3.- RECONOCER personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al Dr. DIEGO PALOMINO BUENO, abogado en ejercicio, potador de la T.P. 52.118 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible en el informativo.
4. Vencido el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, VUELVA el proceso a despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Jair Hernán Shek Tangarife
D o. Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES —
Rad.76-834-31-05-002-2020-00085-00

AUTO SUS No. 038
Tuluá, enero 28 de 2021

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, habida cuenta que, si bien en el expediente obra constancia de respuesta de reclamación administrativa suscrita, en la que se niega la pensión de invalidez pretendida, lo cierto es que ello no constituye prueba del lugar donde se hizo la reclamación.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, para efectos de estudiar la competencia para conocer el asunto. Si en dicho término no es subsanada la de manda, esta será rechazada.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma.

1. Ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co

2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en “juzgados del circuito”
3. Luego clic en “juzgados laborales”
4. Luego clic en “BUGA VALLE DEL CAUCA”
5. Seguidamente buscar y seleccionar en “juzgado segundo laboral Tuluá”
6. Luego consulte “ESTADOS ELECTRONICOS” seguidamente año 2020 y señale el mes y el día respectivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E SUELVE:

- 1 - INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JAIR HERNAN SHEK TANGARIFE, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-, a través de su respectivo representante legal.
- 2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es subsanada la demanda, esta será rechazada.
- 3.- RECONOCER personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al Dr. LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO, abogado en ejercicio, cedulaado bajo el N° 94.280.800, potador de la T.P. 140.901 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible en el informativo.
4. Vencido el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, VUELVA el proceso a despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg